

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE 316/2018
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada el **veinte de febrero de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el **doce de marzo de dos mil diecinueve** la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el por la Primera Sala de este Tribunal.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, **sin que realizaran manifestación alguna.**
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Glosario.-A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

“ELIMINADO:
Numero de
cuenta en un
renglón, periodo
de consumo en
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

SEGUNDO.-Competencia.-El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en el juicio consistieron en la resolución negativa ficta derivada de la inconformidad planteada por la parte actora contra el recibo-factura que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número *********, **que comprende el periodo de consumo de *******, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como la orden a efecto de reducir o cortar el servicio de agua potable de dicha cuenta, la cual afirma la parte actora, le manifestaron en forma verbal.

La Sala de conocimiento, **sobreseyó el juicio únicamente** respecto de la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora; **reconoció la validez** de la orden de la CESPМ de reducir el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora; **declaró la nulidad de la negativa ficta** recaída a la inconformidad promovida por la parte actora ante la CESPМ, únicamente por lo que hace al concepto **“Aportación Voluntaria para la Cruz Roja”**; y, condenó a la demandada a que emita una resolución siguiendo los lineamientos de la sentencia que se revisa.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

SEXTO.- Estudio.-En su agravio primero, que es el único que hace valer la recurrente sostiene:

-La sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 2 y 82 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, así como los artículos 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de que la Sala indebidamente se limita a declarar la nulidad únicamente respecto del concepto

denominado "**Aportación Voluntaria para la Cruz Roja**", sin embargo, a su juicio, se lleva a cabo un indebido análisis del artículo 61 de la Ley que Reglamenta y otros numerales de la Ley de las Comisiones.

-La Sala al resolver, deja de observar el principio de legalidad, ya que, argumenta el recurrente, del artículo 61 de la Ley que Reglamenta, no se advierte que la autoridad pueda plasmar conceptos por adeudos vencidos, ni recargos, ni algún concepto diferente al importe del consumo registrado, y que, bajo la premisa de que dicho numeral es enunciativo y no limitativo le concede nuevas facultades a la autoridad demandada, que ni su propia ley establece.

- Bajo esa premisa, se establece que, en el recibo del agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, al considerarlo "informativo", pero que, es el caso que las autoridades se encuentran limitadas por lo que la ley les permite.

- En la sentencia recurrida se viola el principio de legalidad, ya que, en el folio 19 señala que la autoridad conforme a los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta, 16 Fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones al concluir lo siguiente:

"...siendo competentes para celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico para determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación y para que determinar los recargos correspondientes".

- Al analizar dichos artículos, se determina indebidamente que éstos establecen la facultad expresa para que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, determine, lleve a cabo el cálculo o realice alguna gestión de cobro sobre el concepto de recargos, concluyendo que, por el simple hecho de poder determinar los créditos fiscales ya cuenta con la facultad de calcular recargos, y pasa por alto el artículo, párrafo, fracción o inciso que lo faculta para calcular recargos. Cita como ejemplo el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece: "*Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal...XI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*"

El agravio hecho valer es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión demandada de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la demandante; y, se reconoció la validez de la orden de reducir el servicio de agua potable, emitida por la demandada.

En ese sentido, el sobreseimiento decretado por la Sala de conocimiento reflejado en el **resolutivo primero**, y el reconocimiento de validez de la orden de reducir el servicio, **contenido en el resolutivo segundo del fallo recurrido, han quedado firmes**, al no ser combatidos por la parte actora. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.

La sentencia que se revisa, en la parte recurrida, es del tenor siguiente:

"Por último, se procede al estudio del argumento en el que la parte actora controvierte la inclusión de diversos conceptos en la factura combatida.

Previo al estudio correspondiente se destaca que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en los fundamentos y motivos en los que sustenta la negativa ficta impugnada, los diversos conceptos que se incluyeron en la multi-aludida factura sí son materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, en razón de que en términos de dicho precepto, tal recurso puede interponerse cuando el usuario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, de ahí que si en la factura en cuestión la autoridad integró el importe de la misma por diversos conceptos, es factible que los mismos se cuestionen, a través de dicho medio de defensa.

El importe total contenido en la referida factura se integra por los conceptos de: a) cargos del mes (consumo), b) adeudos vencidos (consumo, convenios y recargos) y, c) Aportación Cruz Roja.

El artículo 61 de la Ley que Reglamenta, dispone:

*"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:
I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
II).- Fecha de expedición;
III).- Número de cuenta;
IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
VI).- Importe del consumo registrado; y
VII).- Fecha de vencimiento."*

Primeramente debe destacarse que el precepto transcrito prevé los datos mínimos que las facturas por consumo de agua deben contener, es decir, el listado de datos en él contenido es enunciativo y no limitativo.

En ese sentido, si en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta y 16, fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones, estos organismos son los encargados de realizar las lecturas de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de

agua potable, siendo competentes para celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, para determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación, así como su fijación de la cantidad líquida y para que determinar los recargos correspondientes; es claro que dichas potestades llevan inmersa la posibilidad de que la CESPМ incluya en las facturas por consumo de agua los conceptos de consumos vencidos, convenios y recargos.

Sin que pase desapercibido lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones que invoca la parte actora en su escrito de inconformidad que enseguida se reproduce, pues si bien el importe de los derechos contenido en la factura por consumo de agua es de naturaleza fiscal, dicha factura no constituye una gestión de cobro mediante procedimiento administrativo de ejecución, pues la facultad para instaurar éste, en términos del precepto en comento, sí corresponde a las oficinas recaudadoras.

"ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."

Sin perjuicio de lo anterior, lo alegado por la parte actora en el sentido de que en la factura controvertida no deben incluirse conceptos fuera de contexto legal, es parcialmente fundado, únicamente en relación al concepto de "Aportación Cruz Roja", en razón de que dicho cobro no encuentra sustento en norma jurídica alguna.

En ese sentido, únicamente por lo que hace al referido concepto procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada por inaplicación de las disposiciones debidas, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente la factura materia de la inconformidad promovida por la parte actora, únicamente por lo que hace al cobro del concepto "Aportación Cruz Roja" y, en su lugar, emita otra absteniéndose de incluir dicho concepto."

De lo anterior se advierte que es desacertada la manifestación de la parte recurrente, en el sentido de que en la sentencia que se revisa se estableció que en el recibo del agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, al considerarlo "informativo".

Si bien se determinó que al prever el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen, el listado de datos en el contenido es enunciativo y no limitativo; en el siguiente párrafo se precisó que, en ese sentido, si en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta y 16, fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones, estos organismos son los encargados de realizar las lecturas de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable, siendo competentes para celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, para determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación, así como su fijación de la cantidad líquida y para que determinar los recargos correspondientes; es claro que dichas potestades llevan inmersa la posibilidad de que la CESPМ incluya en las

facturas por consumo de agua los conceptos de consumos vencidos, convenios y recargos.

Lo cual evidencia que la Sala precisó que al establecerse en la Ley que las facturas deben de contener como mínimo los requisitos que en el citado precepto 61 se enlistan, atendiendo a las facultades que otorgan a las comisiones los numerales 59 y 62 de la Ley que Reglamenta y 16, fracción IX, y 21 de la Ley de las Comisiones, estas atribuciones llevan inmersa la posibilidad de que la autoridad demandada incluya en las facturas por consumo de agua los conceptos de consumos vencidos, convenios y recargos.

De ahí lo infundado del argumento del inconforme, en el sentido de que ello implica que en la sentencia que se revisa se determinó que en el recibo del agua, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali pudiera plantear conceptos como Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Pago de Placas, Pago de Derechos por Expedición de Licencia de Conducir o cualquier otro tipo de contribución, pues en la resolución materia del recurso en que se actúa, no se contiene tal determinación.

Por otra parte, contrario a lo que alega el recurrente, la determinación de la Sala consistente en que la demandada tiene la facultad de incluir en las facturas por consumo de agua los conceptos de consumos vencidos, convenios y recargos, se encuentra apegada a derecho. Se explica.

El artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la ley y a los convenios que celebren, les correspondan, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que es atribución del director general de cada una de las comisiones, celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

En ese orden de ideas al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro, resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la ley que reglamenta, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESPМ, se encuentra facultada para incluir en la factura que la parte actora combatió mediante el recurso de inconformidad del que derivó la negativa ficta impugnada, los conceptos de cobro por realización de obras que para la prestación del servicio ejecute, adeudos vencidos, convenios, y recargos, en términos del referido numeral en relación con lo dispuesto en los artículos 3, del Código Fiscal del Estado, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo, pues ello no constituye un obstáculo para que una vez determinado el crédito fiscal por la CESPМ, respecto de los conceptos de realización de obras para la prestación del servicio, consumo, adeudos vencidos, convenios, y recargos, esta lo incluya en la factura; sólo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal, no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien estará en aptitud de hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

"En ese contexto, como ya se analizó, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes."

Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

Del Código Fiscal del Estado:

"ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

De la Ley de las Comisiones.

"ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

...

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

..."

"ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

...

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes."

"ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras."

"ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."

De la Ley que Reglamenta.

"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II).- Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento."

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el **veinte de febrero de dos mil diecinueve** en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

C-E-R-T-I-F-I-C-A-C-I-O-N

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 316/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días de julio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA